

ELAPROVINCIA DE SANTAND

SE PUBLIC 1 TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ses 15 idem.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficial:nente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular p garán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor, del Boletin, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V B.º no se insertarán

Suscricion en Santander.-Por un año 36 pesetas; por seus meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscricion para fuera.-Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres me-

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de les Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán à 10 centimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Guceta del 12 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

PERSONAL.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, salgo en el dia de hoy de esta provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma durante mi ausencia el Secretario de este Gobierno don Federico Ortega de la Parra, segun orden del expresado señor Ministro.

Lo que se publica en este Boletin oficial para general conocimiento. Santander 14 de Octubre de 1891.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vista la consulta formulada por esa Direccion general al Objeto de determinar si los valores que se emitan en sustitucion de los titulos de la Deuda amortizable de pride 1. de Agosto de 1851, necesitan

E.C.D. 2015

de la aprobacion que reserva à este Ministerio el art. I.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889, ó si es bastante la autorizacion de V. E. por estimarse comprendidos dichos valeres en la excepcion que contiene el artículo 3.º del mismo Real decreto:

Considerando que se trata de Deuda en circulacion creada por la misma ley que creó el 3 por 100 diferido, para cuyas emisiones por conversion es bastante el acuerdo de V. E. y que los valores à que se refiere la consulta, definitivamente reconocidos y liquidados por el Estado, han venido à convertirse en el actual signo representativo de la Deuda pública, razon por la que debe declararse que, una vez reconocida su legitimidad, practicada la liquidacion y oido el parecer de la Contaduría general del ramo, basta para su conversion el acuerdo de V. E., como ya se declaró por otra Real orcen de 30 de Abril de 1890 respecto de los resguardos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, cuya amortizacion por subasta determinó el art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer: stand stands ad

Primero. Que corresponde á este Ministerio la aprobacion de las emisiones de valores públicos, al tenor de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889, siempre que hayan de reconocerse y liquidarse las cantidades á que tienen derecho los acreedores del Estado.

Segundo. Que con arreglo á lo que dispone el artículo 3.º del precitado Real decreto, bastará la aprobacion de V. E. para las emisiones por conversion de valores definitivamente reconocidos y sastifechos por el Estado en títulos al portador; para las de los pertenecientes à las Corporaciones civiles establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que se verifiquen por conversion de tículos al portador adquiridos con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, ó en equivalencia de

sus bienes vendidos durante las épocas primera y segunda que se hallen pendientes de liquidación, y en general, tratándose de conversiones, las de todos los valores al portador ó en inscripciones intransferibles, previas para estas últimas, cuando no fueren del 3 por 100 consolidado y diferido las formalidades establecidas por el art. 5.° del Real decreto de 12 de Abril de 1881, así como para el canje de efectos inutilizados y la conversion de inscripciones de la Deuda del 4 por 100 en títulos al portador ó viceversa.

DON FRANCISCO MITNOS RODRI

Y tercero. Que en todo caso, la Contaduría de la Deuda como dependencia directa de la Intervencion general, intervendrà todos los actos de esa Direccion y Tesorería, según dispone el art. 53 de la ley de Administracion y Contablidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, en cuyo cumplimiento fué dictado el art. 6.º del Real decreto de 12 de Abril de 1881.

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente original, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de la Deuda pública. September 1150 The V 51

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

nn velnier trabanceq

arens cuarenta y ocho

Circular número 205

Por la Direccion general de Administracion local, se dice a este Gobierno con fecha 30 de Setiembre próximo pasado lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don

Florencio Pereda, contra una providencia de ese Gobierno aceptando lo propuesto por el Delegado que V. S. nombró en virtud de la Real orden de 7 de Marzo último, referente á cuentas municipales de Boó, Ayuntamiento de Piélagos, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del Boletin en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecucion de la Iey de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial en cumplimiento de lo ordenado y para los efectos que se indican en aquella comunicacion. Santander 10 de Octubre de 1891.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Circular.

El número 3.º del artículo 10 de la ley de presupuestos generales del Estado de 7 de Julio de 1888, hizo extensivo à todas las provincias, cuya poblacion se halla diseminada, el beneficio antes concedido solamente á las de Galicia, Asturias y Canarias, de que para la exaccion del impuesto de consumos, se compute como base de poblacion la del mayor núcleo de

los que forman el Ayuntamiento. Solicita esta corporacion de que las ventajas que la ley concedia alcanzasen á esta provincia, por estar los municipios que la componen constituidos por pueblos de pequeño vecindario, acudió á la Superioridad para que se reconociera el derecho que los asiste, y modificara los cupos que venian pagando al Estado; y despues de haberse exigido por la Direccion general de Impuestos que los Ayuntamientos justificaran individualmente los extremos necesarios, se dictaron sucesivamente las Reales ordenes que rectificaron los cupos de tributacion; pero otorgando á los pueblos solo una parte de los beneficios que la ley dispensa.

En efecto: segun la disposicion citada, el gravámen individual debe girar entre dos pesetas y una peseta cuarenta céntimos, segun las circunstancias de cada localidad; pero la cuota aplicada ha sido indistintamente el máximum de dos pesetas por habi-

tante.

El precepto legal supone la clasificacion de los Ayuntamientos segun sus circunstancias ó lo que es lo mismo, su division en categorías; division ya preceptuada en la ley de 31 de Diciembre de 1881, y llevada á cabo por esta Diputacion el 10 de Enero de 1882, la cual debe servir de base para la aplicacion de la escala tribu-

Fundada en estas consideraciones, y con el fin de obtener para los municipios todas las ventajas á que tienen derecho, esta corporacion elevó en 23 de Enere último una instancia al Exemo. Sr. Ministro de Hacienda solicitando la rectificacion de los cupos señalados; pero esta pretension no ha sido atendida, pues segun manifestacion del Ilmo. Sr. Director general de contribuciones indirectas, el reglamento de 15 de Abril de 1890 para las reclamaciones económico administrativas impide que puedan ser tramitadas las reclamaciones colectivas.

En vista de este resultado y con el objeto de que los Ayuntamientos puedan obtener por sí la extricta y legal aplicacion de lo preceptuado en la base 3.ª del artículo 10 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888, y alcanzar el disfrute de sus beneficios, esta Diputacion ha acordado hacer saber á los municipios que es preciso que cada uno forme su expediente por separado, acompañando una certificacion en la que consten los nombres de las distintas agrupaciones que lo compongan, número de habitantes de hecho que cada una tenga. y distancia en kilómetros que las separe de la cabeza del distrito municipal, circunstancias todas necesarias para que se dé à las reclamaciones el curso correspondiente.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los Ayuntamientos, encargandoles que tramiten sus expedientes en la forma expresada para obtener los beneficios que les correspondan.

Santander 7 de Octubre de 1891.-El Presidente, Joaquin Muñoz.-El Secretario accidental, Javier de la Revilla. El número 3. del arthenio 10 de

Ayuntamiento de Camaleño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el dia de hoy para el arriendo por venta à la exclusiva de los derechos y recargos señalados á los artículos de consumo, comprendidos en los grupos de líquidos y carnes, se anun-

cia, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 77 del reglamento, segunda subasta con rectificacion de los precios de venta y bajo el mismo tipo de 8450 pesetas con 89 céntimos, que tendrà lugar en esta casa Consistorial el dia catorce del corriente, dando principio á las dos de su tarde y terminando á las cuatro de la misma.

El pliego de condiciones y los precios rectificados á que hayan de venderse al por menor las especies, se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Camaleño 6 de Octubre de 1891.— El Alcalde, Tomàs G. Encinas.

Providencias judiciales

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRI-GUEZ Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago notorio: que el dia veintiocho del corriente mes de Octubre á las once de la mañana se subastaràn en la sala Audiencia de este Juzgado las

fincas siguientes:

Una casa, compuesta de habitacion en alto, desván, cuadra, pajar y colgadizo, señalada con el número ciento veintidos, sita en el llamado Magdalena o Mediavía, término de Arenas, mide porsu frenteal Norte todo el edificio con una pequeña superficie de corral abierto diez metros y por su derecha entrando al Oeste doce metros, linda por referido Norte con carretera, por el Oeste con otra de Antonio Velez, callejo en medio y por el Este y Sur de Román Castillo; tasa-

da en mil pesetas. La cuarta parte de un prado dedos peonadas igual á cuarenta y ocho áreas noventa y seis centiáreas en el sitio de Vallejos término de Arenas linda al Este carretera y sierra, Sur de Francisco Gutierrez, Oeste de Pedro Luis Rasilla y al Norte herederos de Miguel Cortés; tasada dicha porcion en veinticinco pesetas. . . .

1000

La cuarta parte de otro de dos y media peonadas ó cincuenta y tres àreas y noventa centiáreas linda al Este y Sur carretera Oeste de Simona Rasilla y Norte sierra: radica en término de Arenas sitio del Escajal; tasada dicha porcion en treinta pesetas. A.I. Ma.

4. Otra cuarta parte de un prado de una peonada ó veinte y un àreas cuarenta y ocho centiarias en termino de Arenas sitio del Escajal, linda Este de Angela Castillo, Sur carretera Oeste y Norte de Francisco Ruiz; tasada esa participacion en catorce pese-

La cuarta parte de

un prado radicante en Barrio-Palacio sitio de la Cotorra, cabida de cuatro carros linda saliente otro de Manuel Mantecon, Mediodia de Manuel Quevedo, Poniente tierra de Eugenio Palacios y Norte prado de Martin Obeso; tasada tal porcion en quince pesetas.

La cuarta parte de un prado en Barrio-Palacio Vega del Estornel, cabida de cuatro carros, linda Saliente Celedonia Palacios, Mediodia Pantaleon, Terán, Poniente tierra de Francisco Quevedo y Norte prado de Manuel Diaz Terán; tasada esa porcion en diez pesetas. .

La cuarta parte de otro prado radicante en el mismo pueblo sitio del Arroyo con arboles de castaño mayo, cabida de seis carros, proindiviso con con otro de Isabel Rodriguez, linda toda la finca con terreno comun; tasada tal participacion en siete pesetas. 82.1 a.h a.h during 91.

La cuarta parte de un prado en el mismo término Vega del Estornel, con diez y seis árboles de castano, cabida de seis carros; linda Saliente prado de Manuel Terán, Mediodía otro de Celedonia Palacios, Poniente de Juan Quevedo y Norte de Isabel Rodriguez, tasada dicha porcion en quince pe-

La cuarta parte de una finca, cerrada sobre si, en Barriopalacio, sitio de Rivalacote, con árboles de castaño, roble y álamo, cabida de siete carros; linda Saliente carretera Concejil, Mediodía herederos de Serapio Collantes, Poniente rio Retorio y Norte herederes de Tomás Rodriguez, tasada dicha porcion en cuatro pesetas.

La cuarta parte de una tierra, radicante en el mismo pueblo, sitio de Riculla, vega de la Cotorra, cabida de dos y medio carros; linda Saliente tierra de Juan de Quevedo, Mediodía y Poniente Manuel Diaz Terán y Norte carreterra Concejil, tasada esa participacion en veintisiete pesetas. 27

Lip oll La cuarta parte de l'on un prado, en el mismo pueblo, vega de Prado Marcos, cabida de de ocho carros, contiene seis castaños ingertos; linda Saliente carretera Concejil, Mediodía tierra de

Crisanto Bárcena y Manuel Quevedo, Poniente prado de Juan de Quevedo y Norte otro de herederos de Tomás Rodriguez, tasada esa porcion en seis pesetas. . . .

Suma total . . . 1153

Los bienes embargados son de la propiedad de Teresa Terán Palacios, vecina de Arenas; y en atencion à que no hubo licitadores en la prime. ra subasta de los mismos, celebrada el dia tres de los corrientes, se anuncia esta segunda sin suplir previa-mente la falta de títulos de propie-dad y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, para con el producto que se obtenga hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que la fueron impuestas en la causa criminal que se la signió en este Juzgado por delito de robo.

Se advierte que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar el diez por ciento de la suma por que ahora se enagenan, y que no se admitirá postura inferior á las

dos terceras partes.

Dado en Torrelavega á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Manuel F. Rubin.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Miguel Lopez y Ruiz de la Peña, Juez de instruccion de esta villa de Santoña y su partido en providencia dictada con esta fecha en cumplimiento de carta-orden de la superioridad referente á la causa criminal que ante la misma pende por el delito de escarnio contra José Gonzalez, sin segundo apellido, Pablo Lopez Barreda y Manuel Gancedo Barredo, vecinos de Solares, el primero y tercero y de Santander el segundo, tiene acordado se cite á dichos tres sujetos para que el dia veinte y uno del corriente y diez de su mañana comparezcan ante la seccion primera de la Audiencia de lo criminal de Santander con objeto de que declaren en juicio oral y público que ha de celebrarse en el dia, hora y lugar indicados; apercibidos de que si no lo verifican serán reducidos à prision.

Y con el fin de que tenga lugar la citacion de los tres procesados nombrados, extiendo la presente cédula que se insertará en el Boletin oficial de Santander para conocimiento de

referidos procesados. Santoña doce de Octubre de mil ochocientos noventa y uno. -El Escribano actuario, Sebastian Olazábal.

ANUNCIOS PARTICULARIS. FERRO-CARRIL ASTILLERO Á SOLÍA

Se invita á proposiciones para el suministro de siete mil traviesas de robles, bajo el pliego de condiciones que està de manifiesto en el escritorio de los señores Mac-Lennan, en el As-

Dichas proposiciones serán recibidas hasta el 24 del presente mes, reservándose los señores Mac-Lennan el derecho de aceptar la que mejor les parezca ó desecharlas todas. Astillero 7 de Octubre de 1891.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.

M.E.C.D. 2015

With the Party of	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY	E CANADA CONTRACTOR DE CANADA	
Dia y hora de la subasta.			
Clase de la con-cesion.	Gratuita Gratuita Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	1dem	Idem
Opieto para el s	3 Hogares 3 Idem	3 Idem	3 Idem
Sitios y limites.	Todo el monte Calamuco: N. camino nuevo; E., S. y O. Sierra. Otero y Arretuertas: N. fineas particulares; E. rio; S. y O. sierra calva Dehesa La Pelada: N. rio Ebro; E. término de Salces; S. y O. Sierra Bardalon: N. S. y O. Sierra y E. fineas particulares La Solana: N., S. y O. Sierra y E. fineas particulares La Solana: N., S. y O. Sierra y E. rio Buce Aguaron y Cagigosa Cuesta: N. rio; E. monte de Soto; S. y O. Sierra Berdalon: N. A. Coforra; E. rio; S. fineas particulares Vallantin: N. La Coforra; E. rio; S. fineas particulares y O. jurisdiccion de Ormas Pernal: N. Sol del Pernal; E., S. y O. Sierra La Mata: N monte de Proaño; E. monte particular; S. y O. Sierra La Mata: N monte de Proaño; E. monte particular; S. y O. Sierra Hijedo: N. Arroyo; E. Canal; S. y O. Sierra Valdeteje: N. y E. Sierras; E. rio Ebro y O. Arroyo	Rozadía: N. fincas; E. Arcillon; S. arroyo y O. Orna	Dehesa: N., E., S. y O. Sierra
Modo de Modo de verificar el aprovechamiento.	100 Entreaction de lenas muertas y rodadas 100 Entresaca de pies menores de 30 centímetros de circunferencia de los mal configurados 100 Corta por el pié de 30 troncos secos inmaderables 100 Poda y arranque de tocones viejos 100 Entresaca de piés menores de 30 centímetros de circunferencia de los mal configurados y matarrasa de arbustos 50 Muertas y rodadas 50 Muertas y rodadas 50 Muertas y rodadas 50 Entresaca de piés menores de 30 centímetros de circunferencia de los mal configurados 50 Entresaca de piés menores de 30 centímetros de circunferencia de los mal configurados 50 Idem 50 Idem 50 Idem 60 Idem 50 Idem 60 Idem 50 Idem 60 Idem 50 Idem 60 Idem	300 Muertas y rodadadas y entresa- ca de piés menores de 30 cen- tímetros de circunferencia de los mal configurados	40 Poda
Especie	1225 Roble 100 Haya 100 Haya 100 Haya 100 Haya 100 Haya 100 Haya 200 Roble 50 Roble 50 Roble 50 Roble 50 Roble 60 Idem 50 Roble 60 Idem 600 Idem 40 Idem 40 Idem	300 Idem	40 ldem
Puebloá que pertenece	yuntamiento yuntamiento da da a a a a a a a a a a a a a a a a	Aguilera Rozas y	Villanueva
Nombre del monte.	Palombera, Tronquillos y Milagro Llaníos Llaníos Cuesta Cuesta Dehesa Cuesta Dehesa Cuesta Hoces Corrajudo Corrajudo Dujos, Hoyanco y Murujal		Dehesa
Ayuntamientos	Hermandad de Campoó de Suso Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem		Idem

E.C.D. 2015

hora la sta.		oviem- las do- e idem alas on- idem- alas on- inedia media	as do-
Dia y de suba		11 de No de su nana nana l'alena l'ale	nana nana Idem á la ce de id
Clase de la conce-sion.	Gratuita	ldem ldem ldem ldem ldem a ldem a ldem ldem ldem ldem ldem ldem ldem ldem	96.0364
Clazo para el se	3 Hogares	3 Idem 3 Idem 3 Idem 3 Idem 3 Idem 3 Idem 4 Subasta	4 Idem
Sitios y limites.	Sierra del Pernal: N. Arroyo de los Arroyales; E. jurisdiccion de Aguayo; S. Sierra y O. regato de la Cruz	Sacatastrecha E. y O. Sie el haya de lana de Los Canal del Am Visueña Visueña La Cepa: N. r de Monegr La Serna: N. las y O. fin las y O. fin Hoyedo: N. r particulares y de Zamora: lares	Mata Ortazuelos y Peña la Canal: N. fincas par- ticulares; E. y S. Sierra y O. carretera; Bar- dalon: N. Vallejo Zucándano; E. terreno de Lanchares; S. y O. fincas particulares
Modo de Modo de verificar el aprovechamiento.	100 Entresaca de piés menores de 30 centímetros de circunferencia de los mal configurados	200 Entresaca de piés menores de 30 centimetros de circunferencia de los mal configurados corta por el pié de 60 troncos secos inmaderables 120 Poda sin permitirse el descabezamiento y muertas y rodadas 120 Matarrasa 36 Entresaca de piés menores de 30 centímetros de circunferencia 120 Matarrasa 36 Entresaca de piés menores de 30 centímetros de circunferencia de roble y haya y matarrasa de roble y haya y matarrasa de arbustos 100 Idem 200 Entresaca de piés menores de 30 centímetros de circunferencia de roble y haya y matarrasa de arbustos	160 ldem
Especie	100 Haya	200 Idem 200 Idem 120 Idem 200 Idem y arbustos 120 Arbustos 3 Avellano 200 Idem	160 Haya y arbustos
Pueblo à que pertenece	Pesquera	Lantueno Rioseco Rioseco Santiurde Santiurde Idem Idem Idem Idem Idem	Idem
Nombre del monte.	Hoz, Llaníos y Va- llejas	Rozadio y Grajera Idem Duesos, Montabliz y Pedruecos Cortes Cortes Cortes Cortes Idem Idem Idem Idem Idem	ldem
Ayurtamientos.	Pesquera Santiurdo do Boi	Santiurde de Reinosa nosa nosa nosa ldem ldem ldem ldem ldem ldem ldem ldem	Idem

M.E.C.D. 2015